**STJSL-S.J. – S.D. Nº 204/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a un día del mes de diciembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y Llamado a integrar la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RAGOUT, LUIS EDUARDO s/ SUCESIÓN AB INTESTATO – RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP. N° 253742/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 28/07/2015, la parte actora interpuso Recurso de Casación según constancias de fs. 291 y vta., contra la sentencia interlocutoria N° 194/2015, de fecha 01/07//2015 (fs. 288 y vta.), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que corrido el traslado de rigor, la contraria no contesta, dándose por perdido el derecho a hacerlo (fs. 307, de fecha 30/09/15).

Que a fs. 322 y vta., dictamina el Sr. Procurador General opinando, que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se ha cumplido con el pago del depósito judicial, conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia asimilable a definitiva; toda vez que si bien se trata de un auto interlocutorio, en atención a sus consecuencias, que serían de una imposible o una muy tardía reparación ulterior, se le otorga tal carácter.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que en fecha 05/08/2015, vía IOL, fueron acompañados los fundamentos del mismo, en los que luego de referirse a la procedencia formal del Recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto 7.-) FUNDAMENTOS CASATORIOS: expresa, que no se ha aplicado en este juicio, tramitado en esta Jurisdicción de la Ciudad de San Luis, el Artículo 3284 del C.C. en cuanto establece, que LA JURISDICCIÓN DE LA SUCESIÓN CORRESPONDE A LOS JUECES DEL LUGAR DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DIFUNTO.

Alega, que La Excma. Cámara de Apelaciones ha omitido considerar que el Art. 3284, dice en su inciso primero que*: “ANTE LOS JUECES DE ESE LUGAR”,* refiriéndose al último domicilio del causante*, “se deben tramitar todas las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive…”*, que doctrina y jurisprudencia admiten, que el recurrente refiera al material probatorio, el que forzosamente determina, si las normas se han aplicado en forma correcta o si han dejado de aplicarse y que, sin embargo, ha dispuesto en forma arbitraria y contraria a derecho, que la actora debe presentarse ante el Juez de la Sucesión iniciada en Río Tercero.

Señala que esa sucesión, iniciada en Río Tercero, ha sido tramitada en forma contraria a derecho, puesto que no es ese el último domicilio del causante y además en forma irregular, tal como surge con evidencia en estos actuados, donde han demostrado que el último domicilio del causante fue en la ciudad de San Luis. Por lo que si la Cámara de Apelaciones, como único fundamento del rechazo del recurso de apelación, ha traído este elemento, el fallo resulta nulo por errónea aplicación del derecho.

Afirma, que el fallo es una contradicción en sí mismo. Cita al Art. 3284 del C. Civil, pero en realidad se aparta de su contenido.

Sostiene, que al fallecer el causante, la actora inició en donde debía, el proceso de sucesión. No conocía la existencia del otro juicio. Por lo tanto, correspondía que el juzgado de San Luis, único con jurisdicción en la sucesión del causante, declarara la inhibitoria del otro juzgado, lo cual aún no ha sido materia de resolución. Todo ello, por considerar erróneamente el Tribunal de Apelación, que la actora debe acudir al juez de Río Tercero, a realizar sus planteos, donde ni siquiera se ha producido una sumaria información que habilite considerar, que el último domicilio ha sido en Río Tercero.

Considera, que se ha omitido aplicar una norma legal en vigencia, y que se debe otorgar Jurisdicción para entender en todos los planteos efectuados, tanto de inconstitucionalidad como de inhibitoria, al Juez de esta Jurisdicción de San Luis.

Agrega, que con fundamento en que lo propuesto por la actora choca contra una norma de orden público, aludiendo al fuero de atracción, la Cámara dicta una resolución contraria a derecho, puesto que el “fuero de atracción” es precisamente a la inversa de lo que se dice; por lo que pide que se aplique cabal y literalmente el Art. 3284 del C.C.

Bajo el punto 8.-) LOS AGRAVIOS QUE OCASIONA, manifiesta, que el hecho de haberse apartado, el Tribunal de Apelación de la cuestión traída a resolver, que ha impedido ingresar en el fondo de la cuestión, que es precisamente el planteo de inconstitucionalidad al Art. 3545 y normas concordantes que se ha instado en autos; puesto que directamente, indica que la actora debe acudir ante otra Jurisdicción QUE NO ES LA DEL FUERO DE ATRACCIÓN que indica la ley.

En el punto 9.-) LA LEGITIMACIÓN PROCESAL sostiene, que se deja traslucir en el fallo impugnado, que la actora no tiene legitimación procesal y que debe acudir ante otro Juez; señalando que esa es la vía procesal pertinente y que justamente, han señalado en el memorial de la demanda y en la expresión de agravios, que el planteo de inconstitucionalidad del Art. 3545 del C.C., era la vía procesal pertinente para obtener legitimación procesal, y a partir de allí desarrollar el proceso sucesorio del causante.

Agrega, que dicho planteo ha sido realizado ante el Juez Natural, que impone la legislación de fondo, es decir, el del último domicilio, por lo que resulta incorrecto en materia de derecho, que se le imponga a la actora acudir ante un Juez en forma contraria a lo dispuesto por el Art. 3284.

2) Que corrido el traslado de rigor (fs. 295) el 11/08/15, la contraria no contesta, dándose por perdido el derecho dejado de usar a fs. 307 el 30/09/15.

3) Que a fs. 322 y vta., dictamina el Sr. Procurador General que se expide, por el rechazo del recurso de casación por improcedencia formal y substancial, en virtud de los fundamentos que allí expone y que se tiene por reproducidos.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, se debe, como punto de partida, demarcar el objeto casatorio.

De los agravios expresados por la recurrente surge, que su cuestionamiento gira en torno a considerar, que el fallo es una contradicción en sí mismo. Cita al Art. 3284 del C. Civil, pero en realidad se aparta de su contenido.

Sin embargo, en dicha presentación, no se cuestiona el principal fundamento dado por la Cámara, para rechazar el recurso de Apelación, referido a que la Sra. Rut Noemí González, carece de legitimación para solicitar la apertura de la sucesión, por lo que la cuestión a dirimir, radica en la *legitimatio* de la recurrente para intervenir en este sucesorio.

Previo a entrar a considerar lo sustancial del recurso, es de advertir, que si bien en fecha 1° de Agosto de 2015, entró en vigencia el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que en su Art. 7 establece el efecto inmediato de la nueva legislación; es decir su aplicación  no sólo a los hechos y relaciones futuras, sino también a los que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentran en plena vigencia; lo cierto es que  en materia sucesoria, se aplica la ley vigente al momento de la muerte del causante, por ello la cuestión será resuelta conforme el anterior Código Civil.

En tal sentido se ha dicho: *“… Lo determinante será la fecha de muerte del causante, porque es lo que causa la apertura de la sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por testamento o por ley (arts. 2277 y 2280); si es anterior al 1° de agosto de 2015 se regirá por el código de Vélez y si es posterior por el nuevo código civil y comercial. La aplicación inmediata de la ley a los decesos anteriores importaría imponer a los coherederos un efecto retroactivo, que afectaría su derecho de propiedad…”* (La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio - CAROLINA DELL' OREFICE, HERNÁN V. PRAT - 1 de Octubre de 2015 - Id SAIJ: DACF150522- [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)).-

Sentado lo anterior, no queda más que decir que, coincido con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la resolución impugnada. En efecto el Art. 3545, establece que: “…*Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores los bienes corresponden al Estado nacional o provincial*...”.

Pues es la propia ley, la que llama a recibir la herencia a los familiares del causante, y en el orden allí establecido. De ello se deriva que la Sra. Rut Noemí González, no se encuentra legitimada para solicitar la apertura de la sucesión, puesto que carece de vocación hereditaria. En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“… En relación a la situación que se plantea en autos y la pretensión esgrimida, se ha dicho que el concubino no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja, por cuanto nuestro derecho positivo no le reconoce vocación sucesoria. (Cam. Nac. Civ., Sala A, 1010-56, J. A. 1956-IV-527) (Conf. Medina Graciela. Proceso Sucesorio. T. I, Sta. Fe. 2011, pp. 177/178). En el caso, no posee legitimación para presentarse a este sucesorio reclamando su participación en los bienes del de cujus. "La relación concubinaria, cualquiera sea su duración y la importancia de los intereses afectados, no puede determinar en principio, la existencia de una comunidad de bienes, ni menos producir efectos que están reservados a la unión legítima. Solo el matrimonio crea de pleno derecho una comunidad de bienes entre sus componentes. No existe otra sociedad entre concubinos que la convencional" (Conf. Arseno Carlos Amelio. El Régimen Jurídico del Concubinato. p.85.Rosario). Y como "la relación concubinaria no implica por sí misma la transmisión de bienes de uno de los sujetos al del otro" (Gustavo E. Bosser. Concubinato. Ed. Orbir. Bs. As. 1968, pp. 656/667) no es éste el ámbito donde la recurrente podrá obtener la respuesta jurisdiccional que pretende, debiendo acudir a la vía procesal pertinente para efectuar el concreto reclamo que formula…”*

Por otra parte, corresponde señalar que, según constancias obrantes a fs. 227, la sucesión fue abierta en el Juzgado C.C. FAM 3ª- SEC 5 de Rio Tercero (Córdoba), donde se declaró única heredera a la Sra. María Isabel Lorenza Ragout, mediante el Auto Interlocutorio N° 207 de fecha 04/06/2013, lo que determina el equívoco en la vía procesal intentada; toda vez que debió echar mano a las vías recursivas pertinentes y ante el Tribunal que dicto la declaratoria.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación, se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05; “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros). -

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, uno de diciembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

 ///…

///…

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRISE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*